

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.
Septiembre Veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Rad. N. 47-245-31-03-001-2020-00017-00.

Demandantes. ALBERTO MARTINEZ RUIDIAZ

Demandados. NATIVIDAD SUAREZ GONZALEZ, CLUB SOCIAL POCABUY S. A. y Otros.

Proceso. Declarativo Verbal de Intervención Excluyente en la Prescripción Extraordinaria de Dominio.

Ante la solicitud de desistimiento de la demanda de intervención excluyente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Roberto Carlos Ortiz Vergara, quien funge como representante del señor Alberto Martínez Ruidiaz y habiéndose surtido el traslado de la solicitud a los representantes judiciales de los otros sujetos procesales, quienes dos de ellos coadyuvan dicha petición, mas no la parte demandada señora Natividad Suarez González, quien a través, de su apoderado y en un escrito ambiguo, donde se indica que no coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda de reconvencción pero si acepta el desistimiento de la demanda de la misma.

Se tiene que, Coadyuvar según el diccionario de la Real Academia de la Lengua significa, " Contribuir o ayudar a la consecución de algo'. Es intransitivo y se construye con un complemento introducido por a o, a veces, en: «La consigna es coadyuvar A una gestación más feliz» (RdgzEglis Educación [Arg. 1985]); «Manifiesto mi voluntad de coadyuvar EN la aclaración de esta situación»", en lo jurídico o en derecho significa, *persona que interviene en un proceso sosteniendo la pretensión de una de las partes*". Siendo sinónimos o acepciones los siguientes, *ayudar, secundar, asistir, colaborar, contribuir*. Ahora, el término Aceptar, según el mismo diccionario señala: *Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga. 2. tr. Aprobar, dar por bueno, acceder a algo*. Siendo sus sinónimos o acepciones *la de admitir, tomar, recibir, comprometerse, obligarse, asumir, reconocer, encajar*.

De lo señalado se tiene que, si bien, la parte demandada no se acoge a coadyuvar el desistimiento propuesto en los términos que implica dicho concepto, sin embargo termina aceptando el mismo, y solicita a su vez, condena en expensas y costas procesales.

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el demandante actúa en su propia causa y a través de su apoderado quien se encuentra facultado para ello. En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Alberto Martínez Ruidiaz en los términos en que fue elevada petición.

Al artículo 316 del C. G. del P., señala:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP»:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a

costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

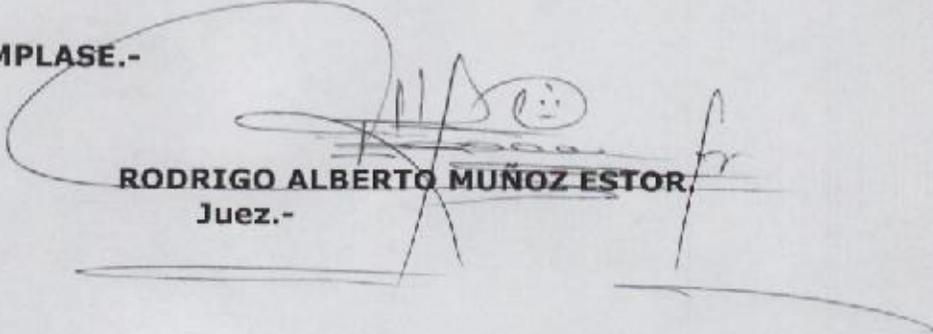
De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran probadas las costas causadas, pues el proceso aún estaba en etapa de notificación, motivo por el cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE.

- 1.- Accédase al desistimiento de la demanda de intervención excluyente instaurada por el señor ALBERTO MARTINEZ RUIDIAZ a través de apoderado judicial dentro del Proceso de prescripción extraordinaria de dominio adelantado por la señora NATIVIDAD SUAREZ GONZALEZ en contra del CLUB SOCIAL POCABUY S.A., y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- Sin costas.
- 3.- Levántense las medidas cautelares decretadas dentro el proceso de intervención excluyente.
- 4.- En firme el presente auto archívese el presente proceso, previa las anotaciones en el libro radicator. Desglósense los documentos que sean requeridos por la parte demandante de intervención excluyente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
Juez.-